

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 844-2018

D/te: CENPOST

D/do: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por medio d apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago con fundamento en los siguientes hechos:

Frente a la notificación del mandamiento de pago, transcribe todo lo relacionado con las notificaciones del artículo 291 y siguientes.

Traslado de la demanda, artículo 91, de esta circunstancia señala:

Que se configura una indebida notificación, en el entendido que no se dio aplicación al artículo 612 del C.G.P., situación que es de obligatorio cumplimiento, por cuanto la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es una entidad pública de carácter descentralizado, con autonomía, patrimonio propio y personería jurídica.

Seguidamente transcribe el artículo 612, Modificado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica que ellos dispongan para recibir notificaciones.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realizará y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda judiciales.

El mensaje deberá indicar la notificación que se realiza y contener copias de la providencia a notificar y de la demanda.

El mensaje deberá indicar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de que las copias que se deban

quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

La notificación personal no se surtió como lo regula el C.G.P., para las entidades pública, por cuanto se allegaron dos (2) comunicaciones, una de notificación personal y otra por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo evidente la configuración de la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Sumado a que no se hizo la notificación en los términos del artículo 612 del C.G.P., tampoco se realizó de manera correcta la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la medida que dichos artículos disponen que una vez entregada la comunicación de notificación personal el ejecutado cuenta con 5 días para acudir al juzgado a efectuar la notificación personal, y una vez vencido dichos términos se procederá a enviar la notificación pro aviso. No obstante lo anterior, la comunicación de notificación personal llegó a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER el 24 de mayo de 2019 y el aviso llegó a la entidad el 30 de mayo de 2019, es decir, tan solo 4 días después de enviar la comunicación de notificación personal, lo cual traslada los términos que brinda la ley anotada al demandado para ejercer su derecho de defensa, pues con esta actuación solo se intentaba hacer caer en error al Despacho y a la entidad y así conseguir que se pierda la oportunidades procesales con la que cuenta el ejecutado.

Al realizar el conteo de los términos, el termino para presentar excepciones de mérito y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo empezó a correr el 10 de junio de 2019.

Por lo anterior, para impedir que por la indebida notificación por el ejecutado no pueda ejercer la debida defensa el demandado se presenta el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, como quedó claro, en los términos de los artículos 291 y 292, nos encontramos en término para realizar la mencionada actuación.

Sustentación Jurídica del Recurso.

El artículo 422 del C.G. P., dispone:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días par subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Conforme a lo señalado en el artículo 100 del C.G.P. en su numeral primero, la falta de jurisdicción se configura como una excepción previa, por lo cual es pertinente su alegación a través del presente recurso de reposición.

Al respecto presenta fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se configura la falta de jurisdicción, citando la Ley 1437 de 2011 del CPACA, artículo 104.

Frente al caso el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en los términos del artículo 194 tiene la calidad de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, esto es de entidad pública descentralizada, la cual tiene a su cargo la prestación de servicio de salud, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que advierte que el Juez natural para conocer el asunto es el Contencioso Administrativo, el presente asunto se refiere a una controversia suscitada con una entidad del Estado.

Las facturas del cual surgen las facturas de la presente acción ejecutiva se refiere a un tipo de modalidad de contratación excepcional surgida entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ANTANDER Y CENPOST, denominada evento excepcional en salud, es decir, sin existir contrato celebrado entre las partes, la parte demandante prestó sus servicios a la demandada ante la urgencia manifestada por la prestación de un servicio de salud con el que no contaba la entidad, y si el cual se afectarían la salud de los pacientes.

Eventos que se encuentran regulados por el Estatuto de Contratación de la E.S.E. HUS., adoptado por acuerdo de la Junta Directiva Número 029 de julio 08 de 2014. en su artículo 49.

Antecedentes judiciales:

Dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-265 adelantado por Comercializadora Dinrpol Ltda contra la E.S.E.HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, que cuenta con condiciones fácticas similares al asunto en concreto, en el sentido que se pretendía ejecutar facturas surgidas de contratos a través del proceso ejecutivo la jueza, en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., posterior al radicarse el incidente de nulidad por falta de jurisdicción, advirtió la falta de jurisdicción en el asunto y por auto resolvió que se configuraba una falta de jurisdicción, en consecuencia, ordenó remitirlo al Juez Contencioso Administrativo.

Frente a la ausencia de requisitos formales del título.

Al respecto cita el inciso del artículo 2 del artículo 430 del C.G.P.

Título Ejecutivo Complejo.

Al respecto trae al caso sentencias de la Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que en ese sentido, es claro que no es dable librar mandamiento de pago en contra del demandado, con base en las 107 facturas que originan el proceso, considerar que son títulos ejecutivos singulares o simples, pues como bien se ha acreditado, tratándose de facturas surgidas de una relación contractual con una entidad del Estado, estas deben considerarse como parte de un título ejecutivo complejo formada por todos los documentos que hacen parte de la relación y que dan cuenta de la ejecución de la misma.

Ausencia de recibo de la factura por parte de la E.S.E. HUS.

Al respecto cita el artículo 774 del Código del Comercio y señala que en el presente caso como se evidencia en todas las facturas no se encuentra firma y sello de recibido de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, incumpléndose el requisito formal de la factura reseñado en el C. de Co.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, le dio respuesta en los siguientes términos:

Frente a la notificación del mandamiento de pago y lo manifestado por la parte demandada y la sentencia APL2642-2017, la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la ordinaria.

Revisadas las actuaciones, que se notificó en debida forma conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., situación que debe resolver el Despacho, ya que la demandada se notificó en forma personal allegando el poder y la contestación de la demanda dentro del término de los cinco (5) días contemplados en el artículo 291 ibídem.

Sin perjuicio de la anterior, si el Despacho no dispones de lo fundado por el escrito, solicita se tenga notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Frente a la falta de jurisdicción, se equivoca el demandado al interpretar una norma de la jurisdicción administrativa, en un proceso que lo regula el derecho privado, las facturas que se ejecutan, no se derivan de un contrato estatal celebrado entre las partes, sino del desarrollo de actividades comerciales de la entidad particularmente demandante atiende a la prestación de servicios médicos asistenciales.

Las facturas contienen una obligación de pago con fundamento en los suministros de servicio a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por lo tanto, se debe regular por el derecho privado y no por la jurisdicción contenciosa administrativa, como la parte demandada lo quiere hacer valer, al respecto cita el artículo 195 de la Ley 100, para expresar la creación de las empresas del Estado.

Con relación a las facturas cambiarias los artículos 772, 773 y 774, se observa que se ha dado cumplimiento con dicha normatividad que exige los requisitos que taxativamente la ley exige.

Al respecto trae al caso la sentencia APL2426-2027.

En el análisis de dicha situación en la providencia del 23 de marzo de 2017, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recogió la tesis y preciso que, en lo sucesivo, se adjudicaría los conocimientos de demandas ejecutivas como la que origino este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidades estatal HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y la prestadora del servicio CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LIMITADA-CENPOST LTDA, la que garantizo con títulos valores (facturas), de contenido comercial, la competencia para conocer la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedente, por lo tanto este Despacho es el competente para conocer del litigio.

Existen quince (15) procesos ejecutivos idénticos al presente proceso, los que se encuentran ejecutándose facturas iguales a la que hacen parte de este proceso, y en dichos procesos se resolvió de manera satisfactoria, los recursos y nulidades solicitada por la demandada donde alegaba falta de jurisdicción, anexando algunos de los conceptos tenidos en cuenta por los Despachos judiciales.

Frente a la ausencia de los requisitos formales del título. Como lo determino el Despacho en las facturas del presente proceso, cuentan con cada uno de los elementos que trata el artículo 488 del C.P.C., para que puedan demandarse ejecutivamente. Para que se puedan demandar ejecutivamente una obligación, que sea clara, expresa y exigible, que la obligación provenga del deudor o de su causante.

En cuanto a la aceptación de la factura se encuentra regulada por la Ley 1231 de 2008, artículo 2º que modificó el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, el artículo 773 del C. de Co. Regula la aceptación de la factura de tácitamente.

El artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, determina la aceptación de la factura.

CONSIDERACIONES

Frente a la indebida notificación que se le hizo a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, al respecto el artículo 291 del C.G.P., señala:

"Práctica de la notificación personal. Para la practica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán en la forma prevista en el artículo 612 de este código. (...)

El artículo 612 del C.G.P. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificaciones personales del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, a Ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje de dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 219 del C.G.P., señala como se deben hacer las notificaciones personales y en su numeral 3º señala:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por el servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica o derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicios postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado,

el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, o no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)

Artículo 292 del C.G.P. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personalmente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las parte y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

La inconformidad de la señora apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER radica, en que la notificación personal no se hizo en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., para las entidades públicas, porque, se allegaron dos (2) comunicaciones, una notificación personal y otra por aviso, configurándose la nulidad contemplada en el artículo 133 ibidem numeral 8°.

Además, que el mencionado artículo dispone que una vez entregada la comunicación de la notificación personal el ejecutante tiene cinco (5) días para acudir al juzgado a efectuar su notificación personal, y una vez vencido dicho término se procederá a enviar la notificación por aviso. La comunicación de notificación personal llegó a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER llegó el 24 de mayo de 2019 y el aviso llegó el 30 de mayo de 2019, es decir tan solo 4 días después de enviar la notificación de notificación personal, lo cual traspassa los términos que brinda la ley al demandado para ejercer el derecho de defensa, pues con esa actuación solo se intentaba hacer caer en error al Despacho y a la entidad y así conseguir que se pierdan las oportunidades procesales con las que cuenta el ejecutado.

Si la comunicación llegó el 24 de mayo de 2019, los cinco (5) días se cumplieron el 31 de mayo de 2019, y se tomará como realizado el aviso el 04 de junio de 2019 y contando tres (3) días para retirar el traslado, conforme lo dispone el artículo 91 del C.G.P, el término para presentar excepciones de mérito y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo empezó a correr el 10 de junio de 2019.

Pues bien, la señora apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, se encuentra confundida, porque no son dos (2) las notificaciones personales, solo es una, lo primero es la citación para notificación personal del artículo 3° del artículo 291 del C.G.P., y tiene cinco (5) días para comparecer al juzgado a recibir la notificación personal, sino se presenta para hacerle la

notificación personal, en los términos del artículo 292, la notificación personal se hace por medio de aviso, notificación que se entiende surtida al día siguiente y a partir de ese día tiene el notificado tres (3) días para retirar los anexos y copia de la demanda y a partir del día siguiente comienza a correr el traslado de la demanda.

Ahora bien, la señora apoderada de la parte demandada, señala que el citatorio solo se dejaron correr cuatro (4) días y al quinto (5º) se envió la notificación por aviso, por lo tanto la entidad demanda no puede ejercer la defensa.

Respecto de este aspecto, como se queda demostrado, la entidad demandada se notificó por aviso el día 30 de mayo de 2019 según certificado que se aprecia al folio 167 del cuaderno No. 1, donde además dejó constancia que la institución a notificar si funciona en esa dirección, lo que indica claramente que el demandado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER fue notificado del mandamiento de pago en forma personal, quedando notificado el día 31 de mayo de 2019, comenzando a correr el termino de tres (3) días, del tres (3) al cinco (5) de junio de 2019 para solicitar a la secretaria le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, a partir del vencimiento de ese termino comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 del C.G.P.).

El artículo 442 ibídem en su literal 3º señala:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, el artículo 430 de la misma obra procesal señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el artículo 118 inciso cuarto (4º) señala:

Cuando se interponga recurso contra la providencia que concede un término, o de auto a partir de cuya notificación deba correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (...)

Como la parte demandada es una entidad pública, el mandamiento de pago debe notificarse al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el traslado para todos comenzará a correr después de veinticinco (25) días de la última notificación.

Finalmente, el artículo 136 del C.G.P., señala: Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de la defensa.”

Con el aviso remitido a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, se cumplió con la notificación personal y a partir de ese momento dicha institución ha venido ejerciendo sus derechos de defensa contra el mandamiento de pago, presentó el recurso de reposición contra dicho auto, donde este Despacho judicial, no aprecia que se le haya violado algún derecho fundamental, incluso los términos para contestar la demanda, presentar excepción (previas y de fondo) se encuentra suspendido conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P., que señala que cuando se interponga recurso contra la providencia que conceda un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este

se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Si a la citación para diligencia de notificación personal a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no se le concedió el término de los cinco (5) días que tenía para comparecer al proceso y solo se concedieron cuatro (4) y al quinto (5) días se envió el aviso de notificación personal, en el caso de ser una causal de nulidad se subsanó en los términos del artículo 136 ibidem, numeral cuarto (4º), porque con el aviso de notificación personal a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, la notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de la defensa, porque está en términos para contestar la demanda y proponer excepciones (previas y de fondo).

En consecuencia, no se ha configurado la nulidad planteada por la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Ahora bien, en cuanto a la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer de este proceso adelantado contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por ser una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y corresponde la competencia a los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Al respecto, el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, establece que el régimen jurídico a que se someterán las empresas sociales del Estado o E.S.E., el cual en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Partiendo de esta circunstancia ha sido precedente horizontal que la competencia para conocer de estos procesos donde se cobran facturas por servicios de salud el competente son los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES, como lo señaló el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL auto de treinta de agosto de 2019, JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL, auto de fecha once (11) de septiembre de 2019 y, auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL.

Al respecto en auto de la Corte Suprema de Justicia-Sala Plena No. APL 2106-2018 de abril de 2018 al resolver un conflicto de competencia entre un JUEZ CIVIL MUNICIPAL y un CIVIL LABORAL del CIRCUITO, sobre el tema señaló lo siguiente:

“A partir de lo anterior la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, originadas en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata (Huila) le suministró a los afiliados y beneficiarios de Coomeva S.A. EPS.

Para tal propósito, cumple advertir que en asunto análogo al presente, en los cuales se pretende la ejecución de obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social representadas en los títulos valores, la Corte considera que la competencia radicaba en la especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante sentencia de 23 de marzo de 2017 (rad. 2016-00178), con fundamento en las siguientes consideraciones:

(...) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyo la competencia de [l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del Sistema de Seguridad Social integral que no corresponda a otras autoridades, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de Seguridad Social, a partir del artículo 2º,

numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

(...) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que planteó el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y en lo sucesivo, adjudicar el reconocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las que a continuación se exponen:

(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4° cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral se suscribe entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relación jurídica, autónoma e independiente, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (E.P.S., I. P.S., ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obliguen a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

A partir de estos presupuestos, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena, la competencia radica en los jueces civiles, pues ciertamente la obligación cuyo cumplimiento se reclama proviene de la relación contractual entre las entidades involucrada para la prestación de servicios a los afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud. El título ejecutivo lo constituye las facturas.

En consecuencia, se niega la falta de jurisdicción alegada por la señora apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Finalmente, la señora apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER señala que las facturas materia de este proceso es un título complejo, y no existe constancia de recibo en los términos del artículo 774 del C. del Co.

Al respecto, nuestro Tribunal regional, en un caso similar señaló lo siguiente:

Respecto de este aspecto, nuestro Tribunal Regional en fallo de octubre de 2015 M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO señaló lo siguiente:

"3. Verificada la validez del proceso, se sigue a su resolución, bajo los siguientes títulos:

4. REQUISITOS PARA QUE LAS FACTURAS PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO
5. PRIMERA DEMANDA EJECUTIVA.
6. SEGUNDA DEMANDA EJECUTIVA.
7. TERCERA DEMANDA EJECUTIVA.
8. ADVERTENCIAS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

4. LOS REQUISITOS PARA QUE LAS FACTURAS PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO.

Generales	Factura Cambiaria	Factura de Venta
Art. 621 Código de Comercio	Art. 774 Código del Comercio	Art. 617 Estatuto Tributario
Mención del derecho incorporado en el título	Debe decir factura cambiaria de compraventa	Estar denominada como factura de venta
Contener la firma de quien lo crea		Apellidos y nombre o razón social y Nit de vendedor o de quien presta el servicio
Lugar y fecha de pago del título	Nombre y domicilio del comprado	
	Número de orden de título	Apellidos y nombre o razón social y Nit de que adquiere los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado
		Llevar un número consecutivo
	Denominación y características que identifican lo vendido y la constancia de su entrega real y material	Fecha de expedición
	Precio unitario y valor total de la operación	Descripción de los artículos vendidos

		o servicios prestados
		Valor de la operación
	La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio	Datos del impresor de la factura Indicar la calidad de retenedor de impuesto sobre las ventas

4.1. En el artículo 488 del C. de P.C se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. En el caso de las facturas cambiarias, deben reunir los siguientes requisitos para que presten mérito cambiario.

Pero, además, como se trata de factura del sector salud, y concretamente de factura que datan (algunas) desde el año 2006, debe recordarse lo siguiente:

La prestación del servicio de salud es un hecho económico. En una economía como la nuestra, cuesta y hay que pagarlo. Las IPS y las ESE están en la obligación de prestar el servicio y prestarle a las EPS o a la autoridad pública la factura debidamente soportada, y ésta en la obligación de auditarla y, obvio, pagarla.

4.2. En el artículo 9º del DECRETO 3260 de 2004, se establecieron las reglas para el pago en los contratos por conjunto integral de atención, pago por eventos u otras modalidades diferentes a la capitación en régimen contributivo y subsidiado. En los contratos donde se pacte una modalidad de pago diferente a la capitación, tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, las EPS o ARS y las IPS se sujetarán al siguiente procedimiento de trámite y pago de las cuentas:

1. Las ARS y las EPS deberán recibir facturas de las instituciones prestadoras de servicio de salud como mínimo durante los veinte (20) primeros días calendarios del mes siguiente al que se prestaron los servicios, incluidos el mes de diciembre, de conformidad con la jornada habitual de trabajo de sus oficinas administrativas en los días y hora hábiles. La presentación de la factura no implica la aceptación de la misma.

Para la radicación y presentación de facturas, las ARS o EPS, no podrán imponer restricciones que signifiquen requisitos adicionales a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera y la demostración efectiva de la prestación de los servicios en salud.

2. Las ARS o EPS contarán con treinta (30) días calendarios contados a partir de la presentación de la factura para adoptar uno de los siguientes comportamientos que generarán los correspondientes efectos aquí descritos:

a) Aceptar integralmente la factura: En este evento se procederá al pago del ciento por ciento (100%) de la factura dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a los treinta (30) días iniciales:

b) No efectuar pronunciamiento alguno sobre factura: En este evento se efectuará el pago del cincuenta (50%) del valor de la factura dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de los treinta (30) días iniciales. Si transcurrido el término de cuarenta (40) días calendarios a partir de la radicación de la factura,

no efectúa pronunciamiento alguno, deberá pagar el cincuenta (50%) restante dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de este término;

3. Cuando se formulen glosas a la factura la IPS contará con treinta (30) días calendarios para responderlas. Una vez respondida las glosas la ARS o EPS contará con cinco (5) días calendarios para proceder al pago de los valores que acepta y dejar en firme las glosas que considere definitivas.

4. En aquellos eventos en que existan glosas definitivas por parte de las ARS o EPS las partes acudirán a los mecanismos contractuales o legales previstos para la definición de las controversias contractuales surgidas entre las partes.

Parágrafo 1º. Las IPS no tendrán derecho a la aplicación del literal b) del presente artículo, cuando la EPS o ARS haya formulado glosas que en el promedio de los últimos seis (6) meses superen en cincuenta (50%) del valor de las facturas o cuentas de cobro radicadas.

4.3. En el DECRETO NÚMERO 4747 DE 2007 "por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones", se dispuso, en lo que interesa para este proceso:

Artículo 2º. Campo de aplicación. El presente decreto aplica a los prestadores de servicio de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud. Cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el presente, deberán cumplir con los términos aquí establecidos.

Artículo 3º. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

- a. Prestadores de servicio de salud. Se considera como tales las instituciones prestadoras de servicio de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentren habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados.
- b. Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivos y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.
- c. Red de prestación de servicios. Es el conjunto articulado de prestadores de servicio de salud, ubicados en un espacio geográfico, que trabajan de manera organizada y coordinada en un proceso de integración funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad y los lineamientos del proceso de referencia y contrarreferencia establecidos por la entidad responsable del pago, que busca garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos.
- d. Artículo 4º. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud.
- e. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

a). Pago por capitación. Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecidos. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función de número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.

b). Pago por evento. Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, insumos y medicamentos prestados o suministrado a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con una tarifa pactada previamente.

c). Pago por caso, conjunto integral de atención, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se paga conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligado a un evento de salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con una tarifa pactada previamente.

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual único de glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán denominación, codificación de las causas de la glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la presentación de la factura con todos los soportes, formulará y comunicarán a los prestadores de servicio de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador del servicio de salud deberá dar respuesta a las glosas presentada por las entidades responsables del pago de servicio de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador del servicio de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron las glosas, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicio de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicio de salud subsane la causal de devolución, respetando el periodo establecido para la recepción de factura.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador del servicio tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobro posterior. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a devoluciones del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.

Artículo 5. Registro conjunto de trazabilidad de las facturas. Para efectos de contar con un registro sistemático de cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.

En resumen:

Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicio de salud las glosas de cada factura.

El prestador del servicio de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador del servicio de salud podrá:

Aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas créditos.

Subsanar las causales que generaron la glosa.

Indicar, justificadamente, que glosas no tiene lugar.

La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá:

Si levanta total o parcialmente las glosas o

Las deja como definitivas.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador del servicio de salud subsane la causal de devolución, respetando el periodo establecido para la recepción de factura.

Vencidos los términos y en el caso de que persiste el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley."

(...)

Continúa el tribunal

"Ha sido convocada la demandada para el pago de la prestación de servicios médicos en cumplimiento del deber legal consignado en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, disposición según la cual, la atención de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas.

Entonces, a partir de las anteriores consideraciones, en especial de la red normativa expuesta, ha de determinarse si en las facturas presentadas se ha incorporado una obligación clara, expresa y exigible para la entidad demandada.

La obligación es clara cuando está expresada en términos inequívocos, que no den lugar a confusiones o ambivalencias. Así, los elementos constitutivos de la obligación (el acreedor, el deudor y la prestación) deben estar identificados a partir de la simple lectura de los documentos. Se entiende por cantidad líquida de dinero, la que pueda expresarse en guarismos determinados, sin estar sujeta a las deducciones indeterminadas aun que ciertas.

La obligación es expresa cuando se encuentra contenida en el documento o documentos que conforman el título valor.

La obligación es exigible cuando no medie plazo o condición que impidan exigirle al obligado el cumplimiento de la prestación."

(...)

d. En el orden de ideas que se trae, al momento de estudiar el proceso se concluyó que a pesar de ser cierto que las facturas se presentaron para el cobro, pues muchas estaban auditadas y conciliadas, no existía claridad sobre cuáles eran exigibles. Ahora, bien el siguiente argumento del juez de primera instancia " (s)in desconocer el impedimento para categorizarlas como títulos valores, considera esta juzgadora que atendiendo que está probada la prestación del servicio, la fecha en que se efectuó, el valor que aquel costo, quién es el acreedor y quién el deudor, y que como se dijo en párrafo anterior, el ejecutado tuvo la oportunidad de controvertir en forma individual cada documento y no lo hizo, inexorablemente hacen concluir al despacho la existencia de una obligación enmarcable dentro de las contempladas por el artículo 488 del C.P.C. por lo tanto constituyen ellos títulos ejecutivos, claro está que sin capacidad para generar el interés comercial, pues de esta responsabilidad son susceptibles solo los títulos valores o aquellos por convención de las partes. Sin embargo, el legislador en aras del equilibrio económico que debe regir cada relación comercial contemplo los intereses legales como una forma de remuneración y de compensar en algo la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, en el artículo 1616 del C.C. fijándolo en la suma del 6% anual. En tal virtud el juzgado habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución por las facturas indicadas en la relación No. 4, con un interés del 6% anual.", se repite, sobre este argumento, el Tribunal considera que la exigencia legal no puede desconocerse por las siguientes razones: en primer lugar, porque la ley es obligatoria, en segundo lugar, porque solamente la entidad responsable del pago podrá ejercer el derecho que le asiste de revisión, aceptación, glosas o simple silencio, cuando se le presentan las facturas, de lo contrario, omitir este paso (presentación) es vulnerar su derecho de aceptación o rechazo (glosas) la factura y, lo trascendente para esta decisión, impide la exigibilidad de cada una

de las facturas como título ejecutivo. Era, entonces, obligatorio que se verificara las facturas que si eran exigibles". (...)"

En conclusión, se puede determinar que del estudio que hizo el juzgado y acogido por nuestro Tribunal, se establece, que, dentro del proceso judicial, no puede la parte demandada, exigir que con las facturas de venta se anexasen los documentos que se exigen para la presentación de las mismas para su cobro, ya que el momento oportuno para ellos, es la presentación de las facturas de venta para su cobro a la entidad encargada del pago por el servicio prestado.

Al respecto el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 señala:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto nuestro Tribunal Regional, en sentencia transcrita y no solo este tribunal sino muchos más, ha señalado que los anexos del cobro de las facturas de venta de servicios de salud, solo se requieren para el trámite administrativo para su cobro, pero en el cobro ejecutivo ya no se requieren los anexos, por lo tanto, esta solicitud no prospera, ya que no se trata de un título-valor complejo y no hay que olvidar que conforme a lo dispuesto por el artículo 619 del C. del Co. "Los títulos – valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora(...)"

En cuanto a que las facturas no tienen constancia de recibido, el artículo 773 del C. del Co., señala que:

(...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en un documento separado, físico o electrónico.

Si observamos los folios 19, 37, 39, 62, 78, 84, 103, y, 118 del cuaderno No. uno (1), encontramos oficios de CENPOST IPS donde le remitía a la ESE HUS, las relaciones de facturas de eventos excepcionales, y en la parte superior derecha se aprecia las constancias de los recibidos de las mencionadas facturas, sello y firma o nombre de las personas que recibieron las facturas con las correspondientes fechas de recibo, de donde se puede concluir que las facturas si fueron recibidas por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

En consecuencia, las facturas que se cobran si reúnen los requisitos de ley para ser facturas de venta de servicios.

En consecuencia, por esta circunstancia el recurso de reposición tampoco prospera.

Ahora bien, la profesional del derecho Dra. LAURA ROCIO MARTÍNEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER como sustituta de la Dra. CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ, renuncia al poder conferido por cuanto terminó la relación contractual que mantenía, con la anterior apoderada.

En consecuencia, se debe aceptar la renuncia presentada por la Dra. LAURA ROCIO MARTÍNEZ MONTENEGRO como apoderada sustituta de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra el mandamiento de pago por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes, a cancelar la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y a favor de la aparte demandante CENTRO CLINICO DE CIRUGÍA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGÍCO "CENPOST"

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada como apoderada sustituta Dra. LAURA ROCIO MARTÍNEZ MONTENEGRO como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN: Este auto anula a las partes
debe ser leído en lugar público en la
Secretaría de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga

18-0-SEP-2022

EL SECRETARIO